H

ace poco el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=4b3b0bba-310d-43cb-a020-fe2756102425) sostuvo: “(…) *En cuanto a la pregunta planteada por el consultante, en nuestro concepto, las funciones desarrolladas por parte del revisor fiscal, entre las que se establece entre otras, el desarrollo de la labor de auditoria para la obtención de evidencia y posterior emisión de la opinión, deben desarrollarse según el presupuesto de tiempo que este profesional haya planificado para el desarrollo de dicha labor. Una vez entregados los estados financieros certificados, por parte de la Administración, el revisor fiscal estará en capacidad de emitir su opinión, para efectos de que sea incorporada en el paquete de estados financieros distribuido entre los copropietarios, para efectos de su revisión, análisis y de ser necesario, ejercer el correspondiente derecho de inspección. La fecha de la opinión del Revisor Fiscal, será la fecha en la cual ha concluido todos y cada uno de los procedimientos de auditoria planificados, incluidos los procedimientos relacionados con hechos posteriores, esto es desde el 1 de enero hasta la fecha de la emisión de la opinión y las discusiones y puesta en conocimiento de los comentarios y del tipo de opinión a emitir con la administración de la Entidad.* (…)”

Por su parte IAASB (2018) señala en el ISA 700: “*Date of the Auditor 's Report. ― 49. The auditor's report shall be dated no earlier than the date on which the auditor has obtained sufficient appropriate audit evidence on which to base the auditor's opinion on the financial statements, including evidence that: (Ref: Para. A66-A69) ― (a) All the statements and disclosures that comprise the financial statements have been prepared; and ― (b) Those with the recognized authority have asserted that they have taken responsibility for those financial statements.*” Así las cosas, nunca la fecha de un dictamen podrá ser anterior a la fecha en que se suscriba la certificación sobre los estados financieros, que la ley les exige a los representantes legales y al contador que los hubiere preparado. Ahora bien, si con posterioridad a la certificación el profesional debe obtener evidencia necesaria para apoyar su informe, la fecha no podrá ser anterior a la oportunidad en la cual se obtenga dicha prueba.

Una es la fecha de terminación de los procedimientos necesarios para opinar, otra la fecha de redacción, otra la de entrega en borrador, otra la de discusión, otra la de elaboración en limpio, otra la de su entrega a los administradores, otra la de su consideración por la junta directiva y otra la de su exhibición en beneficio de quienes deseen ejercer el derecho de inspección. No debe confundirse la primera fecha aquí mencionada con cualquiera de las otras. Si llegado el momento de opinar la evidencia no es suficiente, debe producirse el tipo de informe correspondiente según la sección 700, siendo equivocado quedarse esperando. Son muchísimas las ocasiones en las cuales una auditoría termina tiempo después de la certificación sobre los estados financieros, pues su examen, incluidas las notas y la demás información que los fuere a acompañar, puede tomar un lapso considerable.

*Hernando Bermúdez Gómez*